



HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 ENE 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 7-2017

Lima, 02 de enero del 2017

VISTO:

El expediente N° 201500132731 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA) y Marose Contratistas Generales S.A.C. (La Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 de octubre de 2015.-** Ocurrió el accidente mortal de los señores Baltazar Villanueva Carlos Manuel y Ramón Gutiérrez Edinson Nicolás en la unidad minera "Libertad" de PODEROSA.
- 1.2 **4 de octubre de 2015.-** PODEROSA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **6 al 8 de octubre de 2015.-** Se efectuó una supervisión especial por la ocurrencia del accidente mortal en la unidad minera "Libertad".
- 1.4 **13 de octubre de 2015.-** PODEROSA presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **22 de febrero de 2016.-** Mediante Oficio N° 427-2016 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **29 de febrero de 2016.-** Mediante Oficio N° 425-2016 se notificó a Marose Contratistas Generales S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA) el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹.
- 1.7 **2 de marzo de 2016.-** PODEROSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.8 **14 de marzo de 2016.-** LA CONTRATISTA, presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

¹ En los Oficios N° 425-2016 y 427-2016 que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, en la referencia se menciona que la supervisión especial realizada del 6 al 8 de octubre de 2015 con ocasión del accidente mortal de los señores Baltazar Villanueva Carlos Manuel y Ramón Gutiérrez Edinson Nicolás se efectuó en la unidad minera "Poderosa", siendo la denominación correcta unidad minera "Libertad", conforme se aprecia en el acta de supervisión de fecha 8 de octubre de 2015 (fojas 39 y 49) y el informe de supervisión.

Cabe precisar que este error material no afecta la imputación ni vulnera el derecho de defensa, en la medida que los documentos de donde se desprende la información correcta fueron notificados al inicio del procedimiento sancionador, tal es así que PODEROSA en sus descargos hace referencia a la Unidad Minera Libertad.

Conforme a lo anterior, el referido error material es susceptible de ser rectificado de conformidad con el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a PODEROSA Y LA CONTRATISTA ante la presunta comisión de la siguiente infracción:

- Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verifico el cumplimiento de los numerales 4.10 y 4.23 del PETS "Izaje de materiales con winche eléctrico", toda vez que la tarea de izaje no se realizó con cinco trabajadores y la locomotora ingreso al área de izaje.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 Adicionalmente, se le inicio procedimiento administrativo sancionador a PODEROSA por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 270° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La chimenea de izaje 975 concurrente con la galería de acarreo del nivel 2590, se encuentra ubicada en el eje de la galería, a 7.80 metros del tope.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO. *Se constató que la puerta metálica de doble hoja que da acceso a la chimenea 0975 no cuenta con candado para evitar la caída de personas o materiales.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

2.3 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFAEM), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.4 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 ENE 2017

3. DESCARGOS

3.1 Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

LA CONTRATISTA indica lo siguiente:

- a) Osinergmin no es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad por incumplimiento del PETS de trabajo de izaje, por las siguientes consideraciones:
- Según la Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 (en adelante, LSST) se transfirió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –MTPE, las facultades de fiscalización y sanción en temas de seguridad minera. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST derogó la Ley N° 28964, la cual había otorgado competencia al Osinergmin respecto de la supervisión, fiscalización y sanción en materia minera. En esta disposición normativa no se hizo ninguna precisión o diferencia sobre las competencias del Osinergmin que fueron transferidas al MTPE.
 - Posteriormente se publicó la Ley N° 29901, que aclara lo dispuesto en esta séptima disposición complementaria; sin embargo, al pretender precisar una norma que estaba derogada, no se puede restituir a Osinergmin parte de las funciones que fueron revocadas.
 - Luego, mediante Ley 29981, se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como órgano técnico especializado responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico de seguridad y salud en el trabajo.
 - En este sentido, la autoridad competente y autorizada para pronunciarse sobre esta imputación es la SUNAFIL, ya que la supuesta infracción se refiere a la supervisión en el trabajo, considerando por otro lado que en el artículo 3° de La Ley 29901 se precisa que Osinergmin es competente para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos.

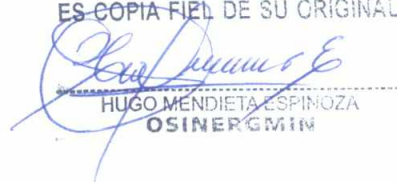
Por ello sostiene que se ha contravenido los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y el requisito de competencia, que conllevan a la nulidad del procedimiento sancionador.

- b) La imputación de cargos no estaría fundamentada en hechos ciertos que acrediten el supuesto incumplimiento, toda vez que en el Acta de Supervisión no se dejó constancia de ningún hecho detectado respecto al incumplimiento del PETS de Izaje de materiales con winche eléctrico, siendo que solo se sustenta en declaraciones y no en evidencias documentales.

PODEROSA señala lo siguiente:

- c) De acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 29901 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, Osinergmin tiene competencia para los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones de seguridad y gestión de seguridad, mas no de los actos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7-2017


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

subestándares, por lo que al tener el informe de supervisión como objeto investigar las condiciones subestándares posibles que habrían provocado el accidente mortal del 3 de octubre de 2015, no existe sustento técnico y legal para iniciar el procedimiento sancionador en este extremo.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 270° del RSSO

PODEROSA señaló lo siguiente:

- a) La chimenea de izaje 0975 no concurre con la galería W 2590 como se indica en el informe de supervisión, sino que se comunica con una labor auxiliar (By Pass 0975), conforme se aprecia en el plano N° 01 CH de Izaje 0975. Además, indica que la Chimenea de izaje 0975 ha sido diseñada y construida en una cámara tanto en el nivel 2520 como en el nivel 2590 fuera del eje de la galería 2590 W del nivel 2590, la misma que está ubicada a 6.1 m entre el hastial de la galería W 0975 y el eje del By Pass 0975, formando un pilar de forma triangular de 4.25 metros de ancho.

Por ello, sostiene que la descripción de la infracción contenida en el informe de supervisión no es coherente u objetiva debido a que el hecho constatado registrado durante la supervisión no contiene una descripción detallada de la ubicación y las labores mineras circundantes a la chimenea de izaje 0975 tanto en el nivel 2520 y 2590, contraviniendo con ello a lo establecido en el numeral 28.3 del artículo 28° del RSFAEM.

- b) Se habría vulnerado su derecho de defensa debido a que su descargo anterior fue consignado como observación adicional en el acta de cierre de supervisión, sin embargo no fue desvirtuada en el informe de supervisión, ni en el Oficio N° 427-2016.
- c) La Chimenea de izaje 0975 ha sido construida e implementada con las medidas de seguridad tanto en el nivel 2520 como en el nivel 2590. Para la operación del sistema de izaje estuvo protegida en la boca de la chimenea con una compuerta metálica móvil (plataforma) que sirve de tapa. Adicionalmente, la chimenea se encuentra en una excavación protegida en sus accesos con rejas y puertas de seguridad y control.
- d) Las fotografías N° 1 y 2 tomadas durante la supervisión no constituyen sustento de la supuesta infracción, dado que no demostrarían que la chimenea de izaje 0975 se ubicaba sobre el eje de la galería W 2590.
- e) La supuesta norma incumplida y su correspondiente tipificación (numeral 8.1.1 del Cuadro de Infracciones), no resultan aplicables a chimeneas de izaje como es el caso de la chimenea de izaje 0975, construida fuera del eje de la galería W 2590 y en labores auxiliares fuera de la galería W 2590.
- f) El hecho imputado no constituye la causa del accidente mortal, debido a que en el informe de supervisión se concluye que el accidente se produjo en el collar de la chimenea de izaje 0975 se realizaban trabajos aun cuando había una abertura de 2 m x 2 m y una altura de 59 m, considerando que la tapa corrediza estaba abierta.
- g) La recomendación realizada durante la supervisión no resulta aplicable, en tanto la chimenea de izaje 0975 cuenta con un diseño y ha sido construida según las características técnicas y de seguridad establecidas en el RSSO.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

3.3 Infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO

PODEROSA señaló lo siguiente:

- a) Durante la inspección no se encontró el candado ya que fue posiblemente retirado por los accidentados y una vez ocurrido el accidente, se procedió a paralizar la labor minera para la investigación respectiva. Después de la inspección realizada se había colocado un candado y un solo juego de llaves que es manejado solamente por la supervisión de cada empresa contratista.

Agrega que mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2015 se presentó el informe de descargo, así como la implementación de la recomendación.

- b) En las fotografías N° 3 y 4 tomadas durante la supervisión, se puede observar las puertas de seguridad y accesorios para disponer del candado de seguridad, el cual posiblemente fue maniobrado por los ex trabajadores.

- c) La supuesta norma incumplida y su correspondiente tipificación (numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones) resultan aplicables a los aspectos de seguridad de chimeneas ubicadas en los accesos y vías de escape de una mina subterránea, y no a chimeneas de izaje como es el caso de la chimenea de izaje 0975.

- d) Sostiene que la descripción de la infracción contenida en el informe de supervisión no es coherente ni objetiva, contraviniendo lo establecido en el numeral 28.3 del artículo 28° del RSFAEM.

4. **ANÁLISIS DE DESCARGOS**

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Poderosa S.A.
Empresa Contratista	Marose Contratistas Generales S.A.C. ²
Unidad Minera:	Libertad
Accidentados:	Edinson Nicolás Ramón Gutiérrez Carlos Manuel Baltazar Villanueva
Fecha:	3 de octubre de 2015
Lugar del accidente:	Chimenea de izaje 0975, Nv. 2590, veta Guadalupe

El día 3 de octubre de 2015 al inicio del turno de la noche (20:00 a 5:00 horas) el capataz de LA CONTRATISTA dio la orden verbal a los ex trabajadores Edinson Nicolás Ramón Gutiérrez y Carlos Manuel Baltazar Villanueva (accidentados) para que apoyaran en la tarea de jalar la tubería de polietileno de 2 pulgadas de diámetro y 20 metros de largo, por la Chimenea de izaje 0975.

² La empresa contratista se encontraba registrada se encontraba en el registro de Empresas Contratistas de la Dirección General de Minería y según contrato de servicios (fojas 207 a 222) prestaba servicios en las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación, recuperación de pilares, rehabilitación, y otros servicios complementarios en la unidad minera "Libertad".

A las 21:00 horas aproximadamente el capataz ordenó al perforista Leocadio Flores y a su ayudante Emiliano Marquina, llevar la tubería de polietileno desde la galería ubicada en el Nv. 2520 hacia la cámara ubicada en el Nv. 2590, a través de la Chimenea de izaje 0975, para comenzar con la tarea de izaje de esta tubería.

Aproximadamente, a las 21:15 horas en la cámara de izaje de la base de la chimenea de izaje 0975 ubicada en el Nv 2520, los trabajadores Leocadio Flores y Emiliano Marquina, luego de que bajara el cable de izaje del nivel superior (Nv. 2590) engancharon a dicho cable uno de los extremos de la tubería de polietileno que se disponían a trasladar (fojas 64).

Después de izar la tubería, Leocadio Flores y Emiliano Marquina esperaron la señal de conformidad de la llegada de la tubería al nivel superior por parte de los trabajadores que se encontraban en el nivel 2590 de la Chimenea de izaje 0975, los señores Edinson Nicolás Ramón Gutiérrez y Carlos Manuel Baltazar Villanueva.

A las 21:40 horas aproximadamente, el perforista Leocadio Flores al escuchar un fuerte sonido proveniente del interior de la Chimenea de izaje 0975, se retiró detrás de la puerta del acceso a la base de esta chimenea y percibió la presencia de polvareda, chispas y humo. Después de disipado este ambiente, observó trozos de fierro torcidos y los cuerpos de los ex trabajadores Edinson Nicolás Ramón Gutiérrez y Carlos Manuel Baltazar Villanueva sin vida (fojas 66).

- 4.1 **Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verifico el cumplimiento de los numerales 4.10 y 4.23 del PETS “Izaje de materiales con winche eléctrico”, toda vez que la tarea de izaje no se realizó con cinco trabajadores y la locomotora ingresó al área de izaje.*

El literal c) del artículo 38° del RSSO, señala lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.”.

En los numerales 4.10 y 4.23 del PETS “Izaje de materiales con winche eléctrico”, aprobado el 7 de agosto de 2015, se establece lo siguiente (fojas 85 y 86):

“4. PROCEDIMIENTO

(...)

4.10 Cinco (05) trabajadores como mínimo para realizar el izaje, tres en la parte superior (01 operador y 02 ayudantes) en la zona de carguío y dos en la zona de descarga.

(...)

4.23 (...) por ningún motivo se hará ingresar la locomotora al área de izaje”.

En el informe de investigación alcanzado por PODEROSA se describe como causas del accidente (fojas 239): *“La supervisión de la ECM realiza un procedimiento inadecuado de la tarea permitiendo que se realice la tarea de izaje **sin contar con el personal requerido** (...).*

*Intento incorrecto de ahorrar tiempo y esfuerzo de los Accidentados de la ECM al operar el winche sin autorización, realizar el izaje entre 02 trabajadores en la cámara de recepción y **hacer uso de la locomotora para jalar la tubería**” [el énfasis es nuestro].*

Según la descripción del accidente realizada en el informe de supervisión, en el trabajo de izaje de la tubería de polietileno por la chimenea de izaje 0975 intervinieron solo cuatro trabajadores (ver descripción del accidente), en el nivel inferior, el perforista Leocadio Flores y

a su ayudante Emiliano Marquina, y en el nivel superior, los trabajadores accidentados Edinson Nicolás Ramón Gutiérrez y Carlos Manuel Baltazar Villanueva (fojas 18 y 19)

En el Informe MMSM N°15/2015 realizada el 6 de octubre de 2015 por el Jefe de Mantenimiento de PODEROSA se menciona que la locomotora marca IMIM modelo Goodman, con identificación interna LBG1.5-03, que se encuentra en la Chimenea de Izaje 0975 del Nv. 2520 tiene la condición de irrecuperable, a razón de la caída vertical de aproximadamente 70 metros (fojas 121 y 122).

Por otro lado, en el croquis del accidente (fojas 64 al 66) se observa que la tarea de izaje con winche eléctrico de la tubería de polietileno por la Chimenea de izaje 0975 se realizó con cuatro trabajadores y que se permitió el ingreso de la locomotora al área de trabajo, pasando la puerta con cerrojo (fojas 329 y 330).

Conforme a lo anterior, se evidencia que la supervisión no había verificado el cumplimiento de los numerales 4.10 y 4.23 del PETS "Izaje de materiales con winche eléctrico", en tanto la tarea de izaje de una tubería de polietileno por la Chimenea de izaje 0975 se hizo sin contar con cinco trabajadores y se permitió el ingreso al área de izaje de una locomotora.

En cuanto al descargo a), debemos indicar que la LSST incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Adicionalmente, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al artículo 26° del RSSO, los accidentes mortales vinculados a la seguridad minera de la Gran y Mediana Minería deben ser informados a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos; luego debe presentarse un informe detallado en el plazo de diez (10) días calendarios de ocurrido el suceso, para fines de la supervisión.

En el presente caso, siguiendo estas disposiciones normativas PODEROSA reportó el accidente el 4 de octubre de 2015 (fojas 2 y 3), así como el correspondiente informe de investigación el 13 de marzo de 2015 (fojas 5), por lo que Osinergmin ha realizado la supervisión de este accidente conforme a sus competencias y acorde con las normas legales vigentes.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Además, la infracción está referida a la verificación por parte de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PETS de "Izaje de materiales con winche eléctrico", aspecto que se encuentra incluido en las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin.

En ese orden de ideas, se evidencia que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de la obligación imputada. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad ni se ha infringido el requisito de competencia del acto administrativo.

Por otro lado, mediante el Oficio N° 427-2016 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer, además de adjuntarse el Informe de Supervisión que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En atención a lo expuesto, al inicio del procedimiento sancionador no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad propuestas por PODEROSA, siendo que Osinergmin es la entidad competente para determinar la responsabilidad por infracción del literal c) del artículo 38° del RSSO.

Con relación al descargo b), debemos señalar que de acuerdo al numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Ahora bien, durante la visita de supervisión realizada los días 6 al 8 de octubre de 2015 a la unidad minera "Libertad", la empresa supervisora recopiló documentación a fin de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad vigente conforme a sus facultades establecidas en el artículo 26° del RSFAEM³.

De este modo, si bien es cierto en el Acta de Supervisión de fecha 8 de octubre de 2015 (fojas 39) no se describió el hecho materia de la presente imputación, ello no significa que Osinergmin no pueda acudir a otros medios de prueba para acreditar el incumplimiento de la normativa.

Al respecto, cabe precisar que dentro de nuestras facultades de supervisión, podemos determinar en base a información veraz si el titular minero cumple con la normativa vigente, por lo que la investigación realizada en base a documentación cierta puede servir de sustento para identificar un incumplimiento.

³ Actualmente estas atribuciones se encuentra contempladas en el artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobado por Resolución N° 037-2016-OS/CD.

La normativa no establece excepciones respecto a la forma en que deben detectarse las infracciones, en tanto que lo relevante es si se encuentran debidamente sustentadas para imputar un presunto incumplimiento.

En tal sentido, el hecho que la presunta infracción no haya sido consignada en la correspondiente Acta de Supervisión no limita la facultad que tiene el órgano instructor de utilizar otros medios de prueba para acreditar la imputación de cargos.

Por otro lado, no se puede desmerecer el valor probatorio de las declaraciones testimoniales de los trabajadores contenidas en el informe de supervisión, toda vez de acuerdo con el artículo 166° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el procedimiento administrativo no solo procede obtener antecedentes, documentos o informes, sino también, interrogar testigos y recabar sus declaraciones por escrito, los mismos que deben ser evaluados a efectos de decidir un procedimiento.⁴

De este modo, en el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud de lo señalado en el informe de supervisión y en documentación otorgada por el propio administrado, como es el caso del informe de investigación alcanzado por PODEROSA donde se indica expresamente que se realizó la tarea de izaje de la tubería de polietileno sin contar con el personal requerido y haciendo uso de la locomotora (fojas 239).

Respecto al descargo c), nos remitimos a lo señalado en el análisis del descargo a), donde mencionamos que Osinergmin ha realizado la supervisión de este accidente conforme a sus competencias y acorde con las normas legales vigentes, correspondiéndole verificar el cumplimiento de la obligación imputada.

De esta manera, el hecho que se haya indicado en el informe de supervisión como objetivo verificar las posibles condiciones “sub estándares” que hayan contribuido a la ocurrencia del accidente ocurrido el 3 de octubre en la unidad “Libertad” (fojas 16), ello no desvirtúa la competencia de Osinergmin para determinar la responsabilidad por incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a PODEROSA y LA CONTRATISTA, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 270° del RSSO. *La chimenea de izaje 975 concurrente con la galería de acarreo del nivel 2590, se encuentra ubicada en el eje de la galería, a 7.80 metros del tope.*

El artículo 270° del RSSO señala lo siguiente:

“Para carga, acarreo y descarga subterránea, el titular minero cumplirá lo siguiente: (...)

e) Los pozos o chimeneas que concurren en las galerías de acarreo deberán ser abiertas fuera del eje de las galerías y estar protegidos para evitar la caída de personas o materiales.

⁴ Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 192° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a su Primera Disposición Final y el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar de la LPAG, las declaraciones testimoniales constituyen medios probatorios típicos dentro del procedimiento, razón por la cual su empleo es válido para la motivación de los informes de supervisión.

En el Acta de Supervisión se consigna como hecho constado N° 1 *“Se constató que la chimenea de izaje N° 0975, que concurre al nivel 2590 proveniente del nivel 2520, en una longitud de 70 metros, se encuentra ubicado y abierto en el eje de la galería a 7.80 metros antes del tope”* (fojas 39). Se adjuntan las fotografías N° 1 y N° 2 (fojas 49).

En el informe de supervisión se indica como causas del accidente mortal (fojas 20 y 21):

5.2.1 Factores de trabajo

Planificación o programación inadecuada del trabajo: Al realizar la planificación de la construcción de la chimenea de izaje N° 0975 no se contempló con precisión la ubicación de la abertura respecto al eje de la galería del nivel superior considerando el D.S. N° 055-2010-EM (...)

5.3.2 Otra condición subestándar

La chimenea de izaje N° 0975, que concurre al Nv 2590, en una longitud de 59 m, se encuentra ubicado y abierto en el eje de la galería W del nivel 2590 a 7.80 m antes del tope, (...).”

Conforme a lo anterior, se evidencia que la Chimenea de izaje 0975 concurrente con la galería de acarreo del nivel 2590, se encuentra ubicada en el eje de la galería W 2590, a 7.80 metros del tope, lo cual contraviene lo dispuesto en el literal e) del artículo 270° del RSSO.

En cuanto al descargo a), como lo señalamos previamente, en el acta y en el informe de supervisión se indicó expresamente que la chimenea de izaje 0975, que concurre al nivel 2590 proveniente del nivel 2520, se encuentra ubicado y abierto en el eje de la galería a 7.80 metros antes del tope.

De acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁵, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS⁶, se presume la veracidad de lo afirmado en el Acta e Informe de Supervisión, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, de la lectura tanto de los planos presentados por PODEROSA el 6 de noviembre de 2015 (fojas 233 a 235), y del Plano de ubicación y avance de labores “CH Izaje Veta Guadalupe” (fojas 379), se verifica que la chimenea de izaje 0975 ha sido construida en el eje de la galería W 2590, y no en el eje de un by pass, por lo siguiente:

- Un by pass es una labor que se ejecuta como un desvío de una labor principal para evitar el pase por un área no deseada. En el presente caso, el supuesto by pass 0975 no cumple esta función en la medida que la cámara donde se ubica el winche es una labor ciega que no sirve de desvío a ninguna labor principal, por lo que esta labor no es un by pass, sino la parte final de la galería W 2590.
- De la vista del corte longitudinal se tiene que el subnivel 1040 E es una labor independiente de la galería 2590, debido a que esta se ubica en una cota inferior a la de la

⁵ **“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁶ **REGlamento DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD**

“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

galería 2590, por lo que no está conectada como un by pass. Asimismo, se observa que el acarreo que se realiza en el nivel 2590 se hace hasta antes de su tope.

- Los trabajos de acarreo se realizan hasta donde llegan las líneas de cauville (rieles), es decir, más allá del collar de la chimenea 0975, por lo que la galería de acarreo está delimitada hasta el fin de las líneas de cauville.

En este punto, debemos precisar que si bien en el Plano 01 CH 0975 – Izaje Veta Guadalupe de fecha 29 de junio de 2014 (fojas 134), se hace referencia a la labor horizontal que concurre con la Chimenea de izaje 0975, como un by pass, dicha labor no califica como tal, sino como una galería de acarreo, toda vez que según las diferentes vistas en el plano se observa que la galería ubicada en el nivel 2590 continúa y termina a una distancia de 8 metros del collar de la chimenea de izaje 0975. Asimismo, se puede observar sobre la misma cobertura de la chimenea de izaje a las líneas de cauville (rieles), las cuales terminan después de dicha cobertura, en consecuencia se ha determinado que la chimenea de izaje 0975 concurre con el eje de la galería de acarreo ubicada en el nivel 2590.

De esta manera, se aprecia que las alegaciones de PODEROSA dirigidas a restar veracidad a lo señalado en el acta e informe de supervisión carecen de sustento, debido a que la Chimenea de izaje 0975 ha sido construida en el eje de la galería W 2590, y no en el eje de un by pass.

Además, como vimos previamente el hecho descrito en el acta e informe de supervisión contiene una descripción detallada de los hechos constatados en la supervisión que evidencian el incumplimiento del literal e) del artículo 270° del RSSO, por lo que no se ha vulnerado el numeral 28.3 del artículo 28° del RSFAEM como alega PODEROSA en sus descargos.

Con relación al descargo b), debemos precisar que no se ha vulnerado el derecho de defensa en tanto la imputación de cargos contenida en el Oficio N° 427-2016 cumple con los requerimientos formales establecidos que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer, además de adjuntarse el Informe de Supervisión que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

A su vez, en la formulación de sus descargos presentó las observaciones contra el hecho constado contenido en el Acta de Supervisión, las cuales han sido objeto de evaluación en el desarrollo del análisis del descargo a).

Además, en el informe de supervisión se desvirtúa las alegaciones de PODEROSA dirigidas a restarle valor probatorio al hecho constatado N° 1, dado que se señala como una de las causas del accidente a la chimenea de Izaje 0975 que concurre al Nv 2590 y se encuentra ubicado y abierto en el eje de la galería W 2590 a 7.80 m antes del tope.

Respecto al descargo c), cabe indicar que contrariamente a lo señalado por PODEROSA la construcción de la chimenea de izaje 0975 se llevó a cabo sin tener en cuenta los estándares mínimos de seguridad, toda vez que la labor minera no ha sido construida teniendo en cuenta que ésta sea abierta fuera del eje de la galería de acarreo, como lo detallamos previamente, hecho que constituye incumplimiento del literal e) del artículo 270° del RSSO. De este modo, la implementación en la Chimenea de izaje 0975 de medidas complementarias como la


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

compuerta metálica móvil, así como la protección del acceso con rejas y puertas de seguridad y control, no eximen de responsabilidad a PODEROSA.

En cuanto al descargo d), se debe señalar que la presente infracción se sustenta en el Acta de Supervisión (hecho constatado N° 1) y lo detallado en los numerales 5.2.1 y 5.3.2 del informe de supervisión, previamente citados. La información contenida en estos documentos ha sido complementada por las fotografías N° 1 y 2 (fojas 49) tomadas en la supervisión, en donde la Supervisora menciona que la abertura de 2 x 2 metros de la Chimenea de izaje 0975 está comunicada con el eje de la galería del Nv. 2590.

Por tanto, las mencionadas fotografías constituyen uno de los medios probatorios que acreditan la presente imputación.

En cuanto al descargo e), es conveniente reiterar que la chimenea de izaje 0975 concurrente con la galería de acarreo del nivel 2590 se encuentra ubicada en el eje de la galería, a 7.80 metros del tope conforme al acta e informe de supervisión, por lo este hecho constituye infracción del literal e) del artículo 270° del RSSO, el cual resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por ello, carece de sustento afirmar que la chimenea de izaje 0975 fue construida fuera del eje de la galería W 2590, en labores auxiliares fuera de la galería 2590.

Respecto al descargo f), debe indicarse que de acuerdo con el artículo 1° del RPAS, en concordancia con el artículo 229° de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos a la normativa, a las obligaciones técnicas y legales bajo competencia de Osinergmin.

Por tanto, la actuación de Osinergmin conforme a lo anterior resulta procedente sea que el hecho materia de imputación esté o no relacionado como causa de accidentes.

En cuanto al descargo g), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 427-2016 (fojas 332) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 270° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

De este modo, los argumentos dirigidos a discutir la aplicación de la recomendación no desvirtúa la comisión del hecho constitutivo de infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO. *Se constató que la puerta metálica de doble hoja que da acceso a la chimenea 0975 no cuenta con candado para evitar la caída de personas o materiales.*

El literal c) del artículo 233° del RSSO, señala lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

c) Estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de trabajadores o materiales."

En el Acta de cierre de Supervisión se consigna como hecho constatado N° 2: *"Se constató que la puerta metálica de doble hoja antes de la chimenea 0975 no cuenta con candado para bloquear el ingreso de personas sin orden de trabajo y/o sin autorización"* (fojas 39). Se adjunta la fotografía N° 4 tomada durante la supervisión (fojas 50).

El literal f) del numeral 8.2 del informe de supervisión menciona como una de las condiciones del área de trabajo: *"(...) La puerta de acceso al collar de la chimenea 075 del nivel 2590 no estaba bloqueada con candado"* (fojas 25).

En el Plano "Detalle de Tapa Ch Izaje 0975" se observa que la puerta de acceso desde su diseño contemplaba un cerrojo, sin tener en cuenta un candado para asegurarlo de manera efectiva (fojas 139).

En cuanto al descargo a), cabe señalar que en el Plano "Detalle de Tapa Ch Izaje 0975" se observa que la puerta de acceso desde su diseño contemplaba un cerrojo, sin tener en cuenta un candado para asegurarlo de manera efectiva (fojas 139). Este hecho se corrobora con lo verificado en la supervisión conforme a lo detallado previamente. En tal sentido, carece de sustento afirmar que la puerta metálica de doble hoja que da acceso a la chimenea de izaje 0975 contaba con un candado.

Por otro lado, en cuanto a que luego de la supervisión ejecutó la recomendación colocando un candado a la puerta de acceso, debemos precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con las recomendaciones no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

No obstante lo mencionado, el cumplimiento de la recomendación si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Con relación al descargo b), nos remitimos a lo señalado previamente, en el sentido que la puerta de acceso a la chimenea de izaje 0975 desde su diseño contemplaba un cerrojo, sin tener en cuenta un candado para asegurarlo de manera efectiva, por lo que carece de sustento afirmar que este dispositivo haya sido maniobrado por los trabajadores accidentados.

Este hecho se corrobora con la fotografía N° 4 (fojas 50) tomada durante la supervisión, donde se aprecia que la mencionada puerta de acceso solo contaba con un cerrojo (imagen ampliada), y no con el candado que exige la norma.

Respecto del descargo c), se debe mencionar que la implementación de un candado en la puerta de acceso a la chimenea de izaje 0975 por donde ingresan y salen materiales, representa una medida de control para evitar la caída de personas o materiales, por lo que resulta aplicable la obligación contenida en el literal c) del artículo 233° del RSSO y la tipificación contenida en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En cuanto al descargo d), debemos señalar que el hecho descrito en el acta e informe de supervisión (incluido planos y fotografías) contiene una descripción detallada de los hechos constatados en la supervisión que evidencian el incumplimiento del literal c) del artículo 233° del RSSO, por lo que no se ha vulnerado el numeral 28.3 del artículo 28° del RSFAEM como alega PODEROSA en sus descargos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el literal 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al literal c) del artículo 38°, literal e) del artículo 270° y literal c) del artículo 233° RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, PODEROSA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en el acta de verificación del cumplimiento de recomendaciones (visita de supervisión del 21 al 23 de junio de 2016), se hace referencia a la paralización de las actividades de izaje en la chimenea de izaje 0975 desde el 1° de febrero de 2016 (fojas 404 al 406).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos se informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 38° del RSSO	13.22

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 270° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso en el acta de verificación del cumplimiento de recomendaciones (visita de supervisión del 21 al 23 de junio de 2016), se verificó la instalación de cuatro topes metálicos de seguridad en la línea de cauville que da acceso a la chimenea de izaje 0975 en el Nv. 2590. Asimismo se hace referencia a la paralización de las actividades de izaje en la chimenea de izaje 0975 desde el 1° de febrero de 2016 (fojas 404 al 407).

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

En consecuencia, considerando que, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 270° del RSSO	71.11

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta quinientos cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal c) del artículo 233° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2015 (fojas 230 y 231), PODEROSA informó sobre el colocado de un candado en la puerta de acceso a la chimenea de izaje 0975.

En consecuencia, considerando que, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 233° del RSSO	6.59

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR de manera solidaria a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. y MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** con una multa ascendente a trece con veintidós centésimas (13.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150013273101

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a setenta y uno con once centésimas (71.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 270° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150013273102

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a seis con cincuenta y nueve centésimas (6.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150013273103

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 02/01/2017
19:23:40

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada la infracción del literal c) del artículo 38° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la contratación de una supervisión eficiente, que le habría garantizado el cumplimiento de los numerales 4.10 y 4.23 del PETS "Izaje de materiales con winche eléctrico".

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en relación al especialista encargado, la participación de un Jefe de Guardia encargado de verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con el PETS establecido para el izaje de materiales con winche eléctrico. Según el Salary Pack de PwC⁸, el sueldo anual del profesional señalado es de S/. 104,428.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de aprobación del PETS y la fecha del accidente mortal (1.9 meses)⁹, El sueldo anual se divide entre doce, se multiplica por el periodo de 1.9 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 17,045.24**.

Cuadro N° 1: Costo de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia (S/.Febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. Febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 1.9 meses transcurridos (S/. Febrero 2015)	16,534.43
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Octubre 2015	120.82
Costo evitado por especialista encargado (S/. Octubre 2015)	17,045.24

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ PETS aprobado el 7 de agosto de 2015 (fojas 84).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor de S/.17,045.24, equivalente en dólares US\$ 5,244.21 a octubre 2015, que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual¹⁰ en dólares entre los meses de octubre de 2015 y noviembre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 6,023.36 a noviembre de 2016, monto que se convierte a soles, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 18,891.59 a noviembre de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 53,526.18, es decir **13.22 UIT**¹².

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2016)	18,891.59
Multa (S/.)	53,526.18
Multa (UIT)	13.22

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal e) del artículo 270° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la ejecución de la Chimenea de Izaje para que no se encuentre en el eje de la galería del nivel 2590. Para fines de cálculo, el costo estará asociado a la ejecución de una chimenea y cámara de winche, construcción de puertas y rejas metálicas.

Los costos por materiales, equipo a la fecha de accidente mortal ascienden a **S/.103,731.09**.

Cuadro N° 2: Costo de comunicación de Labores

Materiales	Unidad	Cantidad	P.U (S/.)	Monto
Ejecución Chimenea ⁽¹⁾	m	67	1,054.02	70,935.23
Ejecución Cámara e ingreso para Winche de Izaje ⁽¹⁾	m	18	1,315.11	23,671.99
Limpieza de Desmonte ⁽¹⁾	m3	389	15.95	6,211.38
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2.0mm x 6 m	Pza.	7	105.55	738.84
Tubo electrosoldado redondo 1 3/4" x 1.5mm x 6 m	Pza.	2	60.24	120.49
Malla galvanet 5 - 1 x 2m	Pza.	9	53.35	480.19
Máquina de soldar	H-M	16	12.79	204.64
Soldadura 1/8"	Kg	9	13.51	121.61
Pintura Amarilla	Gal	3	58.69	176.07
Pintura negra	Gal	3	55.52	166.57
Compresora neumática	H-M	12	68.76	825.07
Martillo neumático 24kg	H-M	12	6.59	79.02
Costo de Ejecución y Limpieza de Labores (S/. Octubre 2015)				103,731.09

(1) Incluye costo de mano de obra.

Fuente: BCRP, AESA, VSV INGENIEROS CONTRATISTAS S.A, SODIMAC, CAPECO, IDIC. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 16 horas¹³ de labores de un técnico soldador y

¹⁰ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

¹³ Horas necesarias para la construcción de la puerta metálica y anclaje de los topes metálicos de seguridad

un ayudante y 12 horas¹⁴ de labores de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante¹⁵ para la implementación de las puertas y rejas metálicas de seguridad. Según el Salary Pack elaborado por PwC, se considera el sueldo anual de estos trabajadores son S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁶, se multiplica por el número de horas requeridas, se le suma 4%¹⁷ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/. 1,099.16**.

Cuadro N° 3: Costos de mano de obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° Horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	16	329.27
Ayudante del técnico soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	16	281.07
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	16	177.80
Total mano de obra (S/. Febrero de 2015)						1,025.21
Desgaste de herramientas					4%	41.01
Costo Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero de 2015)						1,066.22
IPC Febrero de 2015						117.20
IPC Octubre 2015						120.82
Costo de mano de obra y herramientas (S/. Octubre 2015)						1,099.16

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado, se requiere de un ingeniero de planeamiento quien es responsable de diseñar y controlar los estándares de los proyectos en interior mina: chimeneas, bypass, rampas, accesos, entre otros. Según PwC, los sueldos anuales de estos profesionales son S/.121,721.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contracción de un mes¹⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan usando a la fecha de accidente mortal, obteniéndose un costo de **S/.10,456.78**.

Cuadro N° 4: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Planeamiento	121,721.00	10,143.42	1	10,143.42
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				10,143.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Octubre 2015				120.82
Costo por especialistas encargados (S/. Octubre 2015)				10,456.78

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor de **S/.115,287.03**, equivalente en dólares **US\$ 35,469.66** a octubre 2015, que se capitaliza utilizando la tasa

¹⁴ Horas necesarias para el pintado y preparación del área (perforación) para la instalación de la puerta metálica.

¹⁵ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares será aproximado al sueldo de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

¹⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de octubre 2015 y noviembre 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 40,739.51** a noviembre de 2016, monto que se convierte a soles, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 101,641.39** a noviembre de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 287,983.95**, es decir **71.11 UIT**¹⁹.

Infracción al literal e) del artículo 270° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2016)	101,641.39
Multa (S/.)	287,983.95
Multa (UIT)	71.11

3. Cálculo de la multa asociada la infracción del literal c) del artículo 233° del RSSO

3.1 Costo Postergado²⁰

El costo está asociado a las actividades necesarias para la instalación de un candado en la puerta metálica que da acceso a la chimenea de izaje.

En relación a los materiales y/o equipos, se requiere un candado. El precio de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 70.33** a octubre 2015.

Cuadro N° 5: Costos de materiales y/o equipos

Materiales	Unidades	P.U (S/.)	Cantidad	Total
Candado 70 mm	Unid.	70.33	1	70.33
Costo por materiales (S/. Agosto 2016)				70.33

Fuente: SODIMAC. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por implementación de un candado para la presente infracción es de S/. 70.33, equivalente a US\$ 21,64 a octubre de 2015. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (34 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa (noviembre 2016), se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Beneficio económico por costo postergado por **S/. 0.63**.

3.2 Costo Evitado

En relación a los especialistas encargados se requiere un capataz²², responsable permanente de verificar que las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados, deben estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para

¹⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

²⁰ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero cumplió con la implementación del candado en la puerta metálica que da acceso a la chimenea.

²¹ Período transcurrido desde la fecha de accidente mortal hasta la fecha en sé que se realizó el cumplimiento de la recomendación (06/11/2015).

²² El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

evitar la caída de trabajadores o materiales. De acuerdo al Salary Pack de PwC, el sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad es de S/.67,457.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contracción de un mes²³. El sueldo anual se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de accidente mortal, obteniéndose un costo de **S/. 5,795.08**.

Cuadro N° 6: Costos de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Capataz	67,457.00	5,621.42	1	5,621.42
Total especialista encargado (S/. febrero 2015)				5,621.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Octubre 2015				120.82
Costo por especialista encargado (S/. Octubre 2015)				5,795.08

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado por especialista encargado genera una ganancia de valor de S/.5,795.08, equivalente en dólares US\$ 1,782.94 a octubre 2015, que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de octubre de 2015 (fecha del accidente mortal) y noviembre de 2016 (fecha de cálculo de multa). De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 2,047.84 a noviembre de 2016, monto que se convierte a soles, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Beneficio económico por costo evitado por **S/. 4,881.24**.

3.3 Cálculo de multa

Al sumar el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 9,416.14**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 26,679.05**, es decir **6.59 UIT**²⁴.

Infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2016)	9,416.14
Multa (S/.)	26,679.05
Multa (UIT)	6.59

²³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.